

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA EXPEDIENTE. ACCIONANTE ACCIONADA	ACCION DE TUTELA No 13-001-31-10-004-2021-00591-00 ANA ODILIA ECHEVERRY NOREÑA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR.
--	---

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la señora **ANA ODILIA ECHEVERRY NOREÑA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso, del cumplimiento de conciliaciones judiciales y respeto por los derechos adquiridos, de la propiedad.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **ANA ODILIA ECHEVERRY NOREÑA**, haber realizado conciliación judicial ante el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, con la encartada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, dentro de proceso tendiente al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional, a ella sustituida por el fallecimiento de su compañero señor BENJAMÍN MORCILLO. Que la conciliación se llevó a cabo en fecha veintidós (22) de julio del 2020, en la que la accionada se comprometió a cancelar las sumas conciliadas en un término de seis (6) meses. Que, a la fecha, pese a distintos requerimientos, no ha cumplido. Por lo anterior considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Solicita la accionante, señora **ANA ODILIA ECHEVERRY NOREÑA**, la tutela de sus derechos fundamentales y se ordene a la encartada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, a dar cumplimiento a la conciliación celebrada y proceda al pago de los dineros a que se comprometió en dicha conciliación, en un término no mayor de 72 horas, al igual que el pago de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la misma.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción, sin embargo, se deja constancia de la falta de pronunciamiento por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

A esta acción de tutela se vinculó al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, sin embargo, no se pronunció sobre los hechos que dieron lugar a esta acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales de la accionante señora **ANA ODILIA ECHEVERRY NOREÑA**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante señora **ANA ODILIA ECHEVERRY NOREÑA**, que, a través de esta acción constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales y que, se ordene a la encartada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a dar cumplimiento a la conciliación celebrada y proceda al pago de los dineros a que se comprometió en dicha conciliación, en un término no mayor de 72 horas, al igual que el pago de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la misma.

Antes de adentrarnos en el estudio de los derechos fundamentales invocados por la accionante, es menester definir la procedencia o no de la acción de tutela para lograr las pretensiones de la accionante, la cual, como ya se dijo, es lograr el cumplimiento de lo conciliado con la parte accionada y pago de lo en ella plasmado.

Art. 6º- del Decreto 2591 de 1991

“La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

Conforme a la norma transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable.

Es del caso atender el criterio de la Corte Constitucional en cuanto a la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de sentencias judiciales; es por ello, que se transcribe lo plasmado en la Sentencia T-261/18.

Sentencia T-261/18

“Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia.

Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.”

Conforme a la norma y al criterio de la Corte Constitucional, plasmado en apartes de la sentencia acabada de transcribir, sobre la subsidiariedad de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de providencias judiciales, es claro que dado el tipo de obligación, que persigue la accionante su efectividad, la acción de tutela es improcedente, ya que cuenta con la justicia ordinaria para ejecutar el título suscrito, conforme a lo normado en el Art. 297 y s.s. del C. P. A. C. A., amén que la accionante no manifestó y mucho menos acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se ha de declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, como enseguida se hace.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora **ANA ODILIA ECHEVERRY NOREÑA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ